

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 íd.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 203.

Durante la vigencia de la nueva hora oficial y a partir del 28 del actual, los teatros terminarán sus representaciones a la una hora, los circos a la una y quince minutos; pudiendo los teatros prorrogar el horario de cierre media hora más los días de estreno, presentación primera figura o beneficio u homenaje, previa petición de autorización expresa en cada caso.

Los cinematógrafos terminarán a la una hora, restaurantes, cafés, bares y salas de fiestas, podrán cerrar a las dos horas y quince minutos, excepto los días festivos y vísperas, que podrán permanecer abiertos hasta las dos horas y cuarenta y cinco minutos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las empresas y dueños de los establecimientos citados.

Soria 24 de Septiembre de 1946.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

2024

CIRCULAR NÚM. 204.

El Sr. Inspector Jefe accidental del Cuerpo general de Policía, me participa que ha comparecido en la Comisaría el vecino de Escobosa de Calatañazor, Vicente Urquía Amaya, manifestando que en la tarde del día 20 del actual, del campo del Ferial, le desapareció una vaca de las señas siguientes: negra, de once años, cornicacha, llevando un cencerro, con una S en el anca derecha y en la frente algo de rojo; ignorando su paradero.

Lo que se hace público para general conocimiento, y caso de ser vista, den cuenta al pueblo de residencia de indicado Sr. Urquía Amaya.

Soria 24 de Septiembre de 1946.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

2017

338.—Derechos de inserción 22 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 205.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Ciruela, agregado a Paones; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vi-

gente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado de Bardovín; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares y locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las zonas indicadas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 23 de Septiembre de 1946.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

2015

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**DECRETO LEY**

En la serie de medidas de muy diverso alcance con que el Gobierno afronta el problema del abaratamiento de la vida no pueden faltar las de carácter penal contra las demasías de traficantes sin conciencia, públicos enemigos de la paz social, que merecen ser castigados con la energía y rapidez que condicionan el éxito de las normas de tipo punitivo.

Para el logro de esa finalidad, sin suprimir organizaciones administrativas de las que no puede prescindirse mientras subsistan las circunstancias que determinaron su creación y aprovechando su experiencia en la investigación de aquellas infracciones, conviene delimitar las funciones de las organizaciones aludidas y de los Tribunales de Justicia, conceder a éstos poderes discrecionales en la aplicación de las penas, y dotarles de un procedimiento rápido, adecuado al carácter correccional de las sanciones previstas y que, sin olvidar las exigencias de la defensa, impida el tor-

tuoso juego de la mala fe, de manera que una actuación judicial serena, pero rápida y eficiente frustre las maquinaciones de los que en la lentitud del proceso encuentran recursos para desprestigiarlo o expedientes para demorar el merecido castigo.

En su virtud, previa la deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, dispongo:

**CAPITULO PRIMERO**

*De los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y sus penas*

Artículo primero. Son delitos contra el régimen legal de abastecimientos, además de los comprendidos en la ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, los definidos en el presente decreto ley.

Artículo segundo. Cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones ministeriales o de las instrucciones que dicte la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en materia de producción, cambio, circulación o consumo de mercancías será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo tercero. En la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior los Tribunales procederán según su prudente arbitrio teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y las personales del inculcado.

Artículo cuarto. Si los delitos comprendidos en este decreto-ley fuesen cometidos por personas adscritas a cualquier organismo al que oficialmente esté encomendada alguna misión relacionada con el régimen legal de abastecimientos, se impondrá la pena en su grado máximo.

Cuando se cometieren por una persona colectiva, se presumirán responsables salvo prueba en contrario, las personas que constituyan el órgano que conforme a los Estatutos asuma la representación de la entidad, aunque la misma hubiere sido delegada.

Artículo quinto. Las penas establecidas para los delitos contra el régimen legal de abastecimientos son independientes de las medidas y correcciones que impongan los Gobernadores civiles, Fiscal Superior de Tasas o el Gobierno en su caso, conforme a la ley de treinta de Septiem-

bre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias en relación con el decreto de veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y seis excepto la sanción comprendida en el apartado d) del artículo cuarto de la referida ley, que únicamente se mantiene como subsidiaria para el caso previsto en el artículo séptimo de la misma.

Artículo sexto. Para el cumplimiento de las penas de multa, inhabilitación para ejercer el comercio y cierre de establecimientos, que imponga la autoridad judicial a tenor de la ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, serán de abono las sanciones de índole análoga que conforme al artículo anterior se impusieron gubernativamente, y viceversa.

Artículo séptimo. La autoridad judicial dará a las multas y a los géneros y mercancías decomisados el destino señalado por el artículo séptimo de la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo octavo. Los condenados por delitos contra el régimen legal de abastecimientos no podrán disfrutar de los beneficios de condena y libertad condicionales, ni de los de redención de penas por el trabajo.

**CAPITULO II**

*Del procedimiento*

Artículo noveno. La jurisdicción ordinaria será la única competente para sustanciar las actuaciones que se promuevan con el fin de castigar los delitos previstos en este decreto-ley.

Artículo décimo. La acción para la persecución de los delitos comprendidos en la ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve será pública. Respecto de los definidos en el artículo segundo de este decreto-ley sólo se procederá a requerimiento de la Fiscalía Superior de Tasas y mediante remisión por la misma del oportuno tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo undécimo. Las causas incoadas por los delitos a que se refieren los artículos primero y segundo de la ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se sustanciarán por los trámites del proce-



dimiento ordinario previstos en la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo duodécimo. Las causas referentes a los demás delitos contra el régimen legal de abastecimientos se tramitarán por el procedimiento sumario que se establece en los artículos siguientes.

Artículo décimo tercero. A) Los Jueces de instrucción del lugar donde los hechos delictivos se hubiesen realizado conocerán en primera instancia de la instrucción y fallo de las causas de que trata el artículo anterior, estándoles también confiada la ejecución de la sentencia.

Las Audiencias provinciales respectivas entenderán en los recursos expresamente autorizado por este decreto-ley, contra las resoluciones que aquéllos dicten.

Cuando no conste el lugar de comisión de los hechos, la competencia se determinará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si el número de asuntos lo exigiese, El Ministro de Justicia podrá designar en determinadas localidades, Magistrados o Jueces que asuman exclusivamente la jurisdicción para conocer de los delitos a que este decreto-ley se refiere, sin perjuicio de las facultades que las leyes y disposiciones orgánicas confieren para la designación de Jueces especiales en los casos en ellas prevenidos.

B) Iniciadas las actuaciones, el Juez de instrucción dictará acuerdo de proceder o se abstendrá de adoptar lo por resolución fundada, si los hechos que se le denuncien no fuesen constitutivos de delito. Contra una u otra resolución no se dará recurso alguno.

En el primer caso, resolverá sobre la situación personal del inculcado y le recibirá inmediata declaración sobre los hechos fundamentales que hubieran motivado la incoación del procedimiento. Dentro de los dos días siguientes podrá presentar aquél, por sí o por su representante, escrito de descargo acompañando al mismo, o proponiendo en su caso, las pruebas que a la defensa de su derecho convenga.

C) Cumplido este trámite, el Juzgado comunicará los autos al Ministerio Fiscal para que también en plazo de dos días proponga por su parte las pruebas de que intente valerse o manifieste que no estima necesarias ninguna por el total esclarecimiento de los hechos.

D) Inmediatamente, y previa declaración de pertinencia y utilidad, el Juez acordará lo necesario para que, a su presencia, se practiquen las pruebas en plazo que, normalmente, no excederá de cinco días, y que, excepcionalmente, podrá prorrogarse por cinco más.

No serán recurribles los autos en que el Juzgado califique la pertinencia y utilidad de las pruebas y resuelva sobre su admisión.

E) Practicadas las pruebas se pondrán de manifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal, el cual formulará,

en el plazo de dos días, un sucinto escrito de calificación en que, con sujeción a lo alegado y probado, relatará los hechos y circunstancias en ellos concurrentes, determinando las personas que reputa responsables y el concepto en que lo sean, y solicitará la imposición de la pena que estime adecuada. En este mismo escrito podrá desistir de la acusación y solicitar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, si se estuviese en alguno de los casos del artículo seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

A continuación, en un plazo igual, el inculcado o inculcados, formularán escritos de calificación acomodados a la estructura establecida para los que deduzca el Ministerio Fiscal. También podrán expresar su conformidad con la pena pedida.

F) La sentencia o el auto que se dicte se notificará al Ministerio Fiscal y al inculcado, pudiendo éste o aquél, en el acto de la notificación o en el siguiente día, interponer recurso de apelación ante la Audiencia provincial. La interposición del recurso se hará por escrito, y en él se razonarán sucintamente por el recurrente los motivos que lo autorizan, como antecedente de las peticiones que se consignen en la súplica.

El Juzgado unirá a los autos el escrito interponiendo el recurso, y en el mismo día los remitirá a la Audiencia provincial competente, con emplazamiento de las partes por término de cinco días. Dentro de este término, los recurridos podrán formular ante el Tribunal de apelación escrito razonado oponiéndose al recurso interpuesto.

G) Transcurrido el término del emplazamiento, se hayan o no personado las partes y formulado o no oposición, el Tribunal de apelación, previo examen de los autos y de los escritos que se hubiesen presentado, dictará sentencia en el plazo de tres días, confirmando o revocando la resolución recurrida.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

H) Cuando la sentencia fuese firme, se remitirá testimonio autorizado de la misma a la Fiscalía de Tasas por el Juzgado que hubiese dictado la de primera instancia, al tiempo de disponer lo necesario para el cumplimiento de las penas impuestas.

A los efectos del artículo séptimo de este decreto ley, las multas que como penalidad imponga la autoridad judicial, se abonarán en efectivo metálico, y los Juzgados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, efectuarán su ingreso en el establecimiento correspondiente.

Artículo décimo cuarto. El Juzgado que conozca de los hechos en primera instancia, legalizará la situación personal de los inculcados que estuviesen detenidos, en los plazos establecidos por la ley.

Si se pronunciase el sobreseimiento o la absolución en primera instancia, el Juzgado podrá acordar la libertad provisional de los inculcados, con las

garantías precisas para asegurar la efectividad de su comparencia y la eventual revocación y condena. Esta resolución podrá reformarse por el Tribunal de apelación, mientras el recurso se decide, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Todo lo relativo a la situación personal de los inculcados se efectuará en pieza separada, con expresa referencia a los autos de que deriven.

#### Disposiciones adicionales

Primera. El presente decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado* y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija su cumplida y correcta aplicación.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley dado en el Pazo de Meirás a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 21 de S.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para establecer la compensación municipal con cargo al «Fondo de Corporaciones locales», el artículo 70 del decreto de 25 de Enero último, sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales, en comienda a este Ministerio, como primera misión, la de señalar el límite máximo de dicha compensación a todos y cada uno de los Ayuntamientos que a ella tengan derecho con arreglo a los preceptos del propio decreto.

Es indudable que este departamento necesita conocer con exactitud, antes de que termine el ejercicio, el número de Ayuntamientos que en el mismo tengan derecho a participar del «Fondo», en especial, si se tiene en consideración que el remanente que, en su caso, pueda existir ha de ser distribuido entre las Diputaciones provinciales.

Para preparar los trabajos esa Dirección general recabó, en su día, de las Delegaciones de Hacienda y de los Ayuntamientos la expedición y envío de determinadas certificaciones precisas para efectuar el señalamiento de límite máximo de compensación.

Todas las Delegaciones de Hacienda y la casi totalidad de los Ayuntamientos han cumplimentado el servicio, como lo prueba el hecho de que este Ministerio, a propuesta del Consejo administrador del «Fondo de Corporaciones locales», ha señalado aquel límite a más de seis municipios, encontrándose pendientes de determinadas rectificaciones ordenadas otros muchos expedientes. No obstante queda un buen número de Corporaciones municipales que ni han enviado documento alguno ni justificado las causas que lo hayan impedido, y a éstos es preciso concederles un plazo, para que

en él faciliten la documentación precisa en la inteligencia de que de no hacerlo así no podrán en el actual ejercicio de 1946 ser partícipes del ya repetido «Fondo».

Por las razones expuestas, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones.

Primera. Se concede un plazo, improrrogable, que terminará el 31 de Octubre próximo a fin de que los Ayuntamientos que ya no lo hubieren realizado presenten en la respectiva Delegación de Hacienda, a los efectos de señalamiento de Límite máximo de compensación municipal a que se refiere el artículo 70 del decreto de 25 de Enero de 1945 los documentos siguientes:

A) Certificación de las partes primera y cuarta de la Cuenta general de presupuestos de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944.

Si alguno de los Ayuntamientos interesados no viniese obligado a formar la parte cuarta de la Cuenta general expresada, ésta será sustituida por certificaciones en las que con referencia a cada una de las imposiciones suprimidas se hagan constar las cantidades líquidas recaudadas dentro del período a que la cuenta se refiere.

B) Certificación del detalle de los ingresos líquidos obtenidos en cada uno de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944, por «Resultas» de las suprimidas imposiciones compensables, cuya suma figure incluida en la Cuenta general de presupuesto de los citados ejercicios y expresando concepto de «Resultas»; y

C) Certificación comprensiva de los ingresos efectivos que han tenido entrada en la Caja municipal por el arbitrio de Pesas y Medidas en los años 1942, 1943 y 1944, con la debida separación de ejercicios y de «Corriente» y «Resultas», con expresión del 10 por 100 de participación del Estado.

Segunda. Cuando por alguna circunstancia los Ayuntamientos no puedan facilitar alguna o algunas de las certificaciones antes mencionadas, lo harán así constar en instancia razonada, que habrán de presentar dentro del expresado plazo en la respectiva Delegación de Hacienda.

Tercera. Las Delegaciones de Hacienda, dentro de un plazo de ocho días, elevarán las certificaciones e instancias, recibidas a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas para la tramitación que corresponda; y

Cuarta. Los Ayuntamientos que, dentro del plazo señalado en esta orden, no presenten los documentos a que se contraen las disposiciones primera o segunda de esta orden, no podrán participar, por lo que respecta al ejercicio de 1946, del «Fondo de Corporaciones locales», sin perjuicio del derecho que pueda asistirles en ejercicios posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Septiembre de 1946.—



J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 21 de S)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### REGLAMENTO general para el régimen de la Minería

(Continuación)

Transcurrido aquel plazo sin haber sido presentado recurso alguno o desestimado éste, el Ingeniero Jefe remitirá el expediente al Gobernador de la provincia para que continúe la tramitación con arreglo a la ley y reglamento de Expropiación forzosa.

Si la expropiación afectase a varias provincias, habrá de formarse expediente por cada una de ellas.

Art. 138. El titular de una concesión de explotación que necesite ocupar parte del terreno de un monte de clarado de utilidad pública, lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministro de Agricultura, presentada en la Jefatura de Minas correspondiente, que la remitirá, con su informe, al organismo forestal que proceda. A la instancia habrá de acompañar Memoria y plano suscritos por un Ingeniero de Minas, en las cuales se justifique con la posible exactitud la necesidad de la ocupación y figure la superficie del monte en que se solicite y la aproximada disposición en que hayan de situarse los servicios que demandan las necesidades de la explotación o beneficio. La Jefatura de Minas efectuará, juntamente con la dependencia de Montes, el reconocimiento del terreno e informará acerca de la importancia relativa de la explotación minera y la del monte en sus diversos aspectos económico, físico y social, extensión que sea preciso ocupar y las condiciones técnicas y económicas, que en cada caso, deban imponerse a la ocupación o servidumbre con arreglo a las disposiciones vigentes. Cuando el monte no sea propiedad del Estado, el servicio Forestal consultará la voluntad del dueño, cuyo parecer, en unión de los demás documentos, se remitirá a la Dirección general de Montes, la cual, previos los informes y antecedentes que estimen oportuno al expediente, lo someterá a la resolución del Ministro de Agricultura, quien lo comunicará al Ministro de Industria y Comercio.

Las autorizaciones de ocupación de terrenos de los montes serán temporales, si bien subsistirán mientras el concesionario cumpla las condiciones impuestas y continúe vigente la concesión que las motiva.

Art. 139. En los casos en que sea precisa la instrucción de expropiación o de ocupación temporal, los plazos fijados para comenzar los trabajos de investigación y explotación se contarán desde la fecha en que los concesionarios tomen posesión de los terrenos.

Art. 140. Los concesionarios estarán obligados a emplear en sus explotaciones y obras, materiales y elementos de producción españoles en la proporción y clase que determinen las disposiciones protectoras de la industria nacional, considerando al efecto de interés nacional las empresas mineras o metalúrgicas que puedan suministrar sustancias necesarias en general o que contribuyan al mejoramiento de nuestro comercio exterior.

#### TITULO IV CAPITULO PRIMERO Demasías

Art. 141. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre varias concesiones de explotación, hállese o no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea inferior al mínimo capaz de constituir una concesión regular del número de pertenencias señalado en el artículo 36, según la clase de mineral que figure en los títulos de las concesiones que rodean la demasia, o que, siendo mayor, no se preste a la división por pertenencias ni sea susceptible, en ambos casos, de formar parte de otra futura concesión con terreno franco fuera de aquél.

Si las concesiones que originan la demasia pertenecen a distintos grupos de los que establece el referido artículo, se entenderá que la demasia se origina cuando la superficie comprendida entre las concesiones es menor que la exigida en dicho artículo para la sustancia a que asigna menor superficie para constituir concesión.

Los solicitantes o adjudicatarios de demasías en la forma que después se determina, no necesitarán acreditar las condiciones de nacionalidad española y de estar en pleno uso de sus derechos civiles si los tienen ya acreditados como concesionarios de la mina a que se agrega la demasia.

Art. 142. Los Ingenieros, al demarcar una concesión que da origen a una demasia, conforme se define en el

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios de la propiedad rústica.

Término municipal de Santa Cruz de Yanguas

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica...	12. <sup>a</sup>	360	22	66	80
Pradera segable.....	Unica...	9. <sup>a</sup>	177	16	37	95
Cereal seco.....	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	112	46	68	60
Idem.....	2. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	60	231	03	55
Idem.....	3. <sup>a</sup>	17. <sup>a</sup>	26	354	38	03
Eras.....	Unica..	>	112	3	81	95
Dehesa.....	Unica..	12. <sup>a</sup>	14	44	72	00
Monte público núm. 167...	Especial	>	3 81	492	90	60
Idem 168.....	Especial	>	11 54	90	00	00
Idem 195.....	Especial	>	7 34	737	13	05
Leñas.....	Unica...	9. <sup>a</sup>	12	288	30	30
Erial a pastos.....	Unica...	5. <sup>a</sup>	6	917	20	00

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 23 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2016

artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe y éste, una vez firme aquella concesión lo notificará a los concesionarios de las minas colindantes, recabando al mismo tiempo su conformidad a la aceptación de la parte que pudiera corresponderles en la distribución de aquel espacio realizada por la Jefatura de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 de la ley, iniciando el expediente por la declaración de ser firmes todas las concesiones que limitan la demasia.

El expediente podrá ser iniciado igualmente por la petición de alguno de los concesionarios colindantes, y la misma declaración de firmeza de todas las minas que limitan la demasia, haciendo la comunicación a los restantes peticionarios con el mismo objeto indicado anteriormente.

Los interesados habrán de contestar en el plazo de diez días alegando las justificaciones que estimen convenientes para fundamentar, con arreglo a las finalidades que expresa el artículo 43 de la ley, su derecho al todo o parte de la demasia que soliciten o acepten. Transcurrido dicho plazo la Jefatura les hará la correspondiente notificación para que hagan el depósito necesario para los gastos de tramitación y demarcación de la demasia en la forma y plazos establecidos en este reglamento para los permisos de investigación y concesiones de explotación, entendiéndose que si alguno no lo hiciera incurrirá en la sanción prevista en el artículo 143 de este reglamento.

Hechos estos depósitos, la Jefatura insertará el anuncio de existencia de la demasia, si ella, se dedujera de los datos que obran en la misma, en el Boletín oficial o Boletines oficiales de las provincias que correspondan, haciendo la publicación igualmente en la tabla de anuncios de la Jefatura y remitiendo edictos a los Alcaldes que

proceda, a fin de que puedan presentar sus oposiciones en término de treinta días quienes lo estimen conveniente.

Si de los datos que habran en la Jefatura no se dedujera la existencia de la demasia, procederá realizar una operación previa de deslinde que la ponga o no de manifiesto, y en caso afirmativo, se declarará la existencia de la misma, procediendo a su publicación, como antes se expresa debiendo realizarse aquella operación a costa de los colindantes, previo depósito para gastos, como posteriormente se especifica. Una vez resueltas las oposiciones, se seguirá la tramitación establecida para los expedientes de permisos y concesiones, pasando éste la Jefatura para su despacho al Ingeniero que designe.

Estudiado el expediente por el Ingeniero, y siguiendo trámites análogos a los establecidos para los permisos y concesiones, se practicará la demarcación, y el Ingeniero actuario formulará su propuesta de adjudicación del espacio a la mina o minas colindantes que a su juicio ofrezcan mejores condiciones de facilidad para su explotación y mejor aprovechamiento de en criadero, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del yacimiento la economía de aquélla.

El Ingeniero Jefe, una vez oídos todos los colindantes, dictará su resolución, que, debidamente justificada, remitirá a la Dirección general de Minas y Combustibles, acompañada de los planos correspondientes de deslinde y situación. La Dirección general, después de oír al Consejo de Minería, propondrá al Ministro la resolución definitiva.

La propuesta de la Jefatura podrá atribuir íntegramente la demasia a un solo concesionario o dividirla entre dos o más, todo ello justificado por la conveniencia técnica de la explotación y demás condiciones expresadas, y, en caso de duda, deberá hacerlo al concesionario que la hubiese pedido en primer lugar, si se inició el expediente a su instancia, o al colindante más antiguo, si aquél fué incoado por la Jefatura.

Una vez resuelto el expediente por el Ministerio, se devolverá a los concesionarios colindantes la parte del depósito constituido correspondiente a la superficie que hubiese sido adjudicada a los restantes.

La Jefatura reclamará de los concesionarios a quienes se hubiese adjudicado total o parcialmente la demasia el título de su concesión, a fin de hacer constar en el mismo, por medio de diligencias, la modificación en él introducida por la concesión de la demasia, y la entrega del plano de demarcación correspondiente, entendiéndose que son los mismos expedientes de concesión los que se prolongan con la tramitación de la demasia en la parte que a cada uno afecta.

Art. 143. Las demasías, una vez otorgadas, formarán parte de las concesiones a que fueran anexionadas a todos los efectos de la ley y de este reglamento.



## CAPITULO II

## Cotos mineros

Art. 144. El Estado, para fomentar la formación de cotos mineros, podrá otorgar por decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, entre otros beneficios, los establecidos en las leyes de protección a las industrias de claradas de interés nacional.

Art. 145. Los concesionarios de minas colindantes o próximas que exploten en un mismo yacimiento o zona minera podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto minero para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte. También podrán solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa en cada zona minera, agregando segregando y aun desmembrando concesiones, si fuera necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación, simplificar o reducir las instalaciones, o la más fácil salida de los productos.

A la solicitud deberán acompañar:

a) Memoria redactada por un Ingeniero de Minas, en que se detallen las condiciones técnicas y económicas del coto que se pretende, así como los beneficios que se derivan de su formación.

Si esta Memoria no fuese suscrita por todos los interesados, los que lo hagan habrán de acreditar mediante el oportuno poder notarial, que ostentan la representación de los restantes

b) Proyecto de convenio que ha de realizarse entre los interesados para la buena explotación del coto que se solicita. En caso de tratarse de servicios mancomunados de desagüe, ventilación, transporte o paso, se acompañará, además copia del reglamento de utilización de dichos servicios.

c) Plan de trabajos que han de realizarse para la obtención del fin perseguido por la formación del coto redactado por un Ingeniero de Minas.

d) Auxilios que se recaban del Estado.

La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas a que corresponda la zona minera en que se solicite la formación del coto a la que comprenda la mayor parte de la superficie de las concesiones interesadas, la cual dispondrá la apertura de información pública por el término de treinta días, fijando edictos en el tablón de anuncios y disponiendo se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias una nota resumen de la petición.

En el término de treinta días, contados a partir de la terminación del plazo de información pública, la Jefatura, previa confrontación sobre el terreno, informará acerca de la existencia de las ventajas manifestadas en la instancia, de si el plan de trabajos es adecuado a la importancia del criadero y a la consecución de los fines previstos por la creación del coto y sobre los demás extremos que juzgue pertinentes, y elevará el expediente a la

Dirección general de Minas y Combustibles, la cual, oyendo al Consejo de Minería y organismos que estime necesario, propondrá al Ministro la oportuna resolución, que se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y se notificará, agotándose con ello la vía gubernativa.

En el caso de que los auxilios concedidos fuesen de orden económico, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo informe del de Hacienda.

Para garantía del reintegro del auxilio que el Estado prestase en las condiciones que señale, podrá éste, en caso de incumplimiento de las mismas, intervenir la producción del coto.

Art. 146. El Estado podrá obligar a la formación de cotos, para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional. Asimismo, cualquiera que sea el mineral, podrá el Estado imponer la obligación de formar coto cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de las minas colindantes o próximas de distintos concesionarios, pueda afectar a la seguridad de las explotaciones, existencia de la mina, buen aprovechamiento del criadero, integridad de la superficie, o cuando, por la formación del coto, se pueda conseguir una explotación más económica y racional de la zona minera.

La propuesta de formación de coto obligatorio se formulará ante la Dirección general de Minas y Combustibles por organismos dependientes de la misma, por entidades de carácter oficial relacionadas con la minería o por concesionarios que pretendan formar un coto de explotación más ventajosa. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa de la conveniencia de formación del coto y de las ventajas que habrán de reportar la agrupación, segregación y paso de concesiones o pertenencias, redactadas por un Ingeniero de Minas.

b) Plan de los trabajos que habrán de efectuarse para la realización del fin que se propone conseguir con la creación del coto, asimismo redactado por un Ingeniero de Minas.

c) Condiciones de orden legal, técnico y económico que tendrá que cumplir cada uno de los propietarios de las concesiones mineras, y asimismo en el caso de formación del coto, las participaciones que a cada cual han de corresponder. En los de segregación, laboreo o servicios mancomunados y de paso, figurarán además, en la propuesta las compensaciones, cuotas o indemnizaciones a que hubiere lugar.

d) Clase y cuantía de los auxilios que puedan ser otorgados por el Estado.

Si se trata de concesionarios, deberán presentar al menos los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren

concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras en explotación; y a los documentos señalados en los apartados anteriores deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que disponga la nueva entidad.

La Dirección general de Minas y Combustibles remitirá el expediente a la Jefatura o Jefaturas correspondientes, las cuales dispondrán que en el plazo de diez días se publique en el *Boletín oficial* o *Boletines oficiales* de las respectivas provincias un resumen de la propuesta, notificando además, a los propietarios de todas las concesiones mineras a que aquella afecte, dándose vista del expediente a todos los interesados en el mismo, quienes en el plazo de sesenta días podrán formular por escrito las observaciones que estimen procedentes.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

El Excmo. Sr. General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército se dirige a este Departamento interesando que por los encargados de los Registros civiles se dé exacto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 del vigente reglamento de Movilización, referente a la obligación que les impone de poner en conocimiento de las respectivas Zonas de Reclutamiento de los individuos sujetos al servicio militar que hubiesen fallecido. Asimismo interesa que los expresados Encargados de los Registros civiles remitan a las Zonas relación de los reservistas fallecidos desde el año 1930, que estarían en la actualidad comprendidos entre los veinticuatro y treinta y nueve años de edad, por pertenecer a los reemplazos de 1943 a 1928, primero y último a movilizar respectivamente.

En su virtud, y teniendo en cuenta el alto interés nacional que entraña el servicio solicitado y el ahorro de trámites y diligencias que a las Zonas supone el conocimiento de las bajas por fallecimiento ocurridas, y que de no ser oportunamente comunicadas originan la instrucción de expedientes inútiles, habrán de ser sobreseídos al comprobarse la muerte del expedientado.

Esta Dirección general ha acordado recordar a VV. SS. la necesidad de que se cumpla con toda exactitud y rigor lo preceptuado en el art. 66 del vigente reglamento de Movilización y se remita a la mayor brevedad a las Zonas de Reclutamiento respectivas relación de los reservistas fallecidos a partir de 1930, que estarían comprendidos entre los veinticuatro y treinta y nueve años de edad, y que si hubiesen vivido pertenecían a los reemplazos de 1928 a 1943, inclusive.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
—Madrid 13 de Septiembre de 1946.  
—El Director general, Eduardo López Palop.—Sres. Jueces encargados de los Registros civiles de España.

(B. O. del E. del día 20 de S.)

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

## Negociado de Rústica

Resumen de riqueza resultante por señalamientos formulados por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento de esta provincia, en funciones de Inspector del Tributo, referente a los términos municipales que a continuación se detalla, realizada aquella función en cumplimiento de lo establecido en la norma 13 de las instrucciones de 25 de Junio de 1943, con la particularidad de haber presentado los municipios de los términos aludidos sus inventarios de riqueza que preceptúa la orden ministerial de 17 de Junio de 1944, lo que se pone en conocimiento de aquellos municipios a los efectos de lo establecido por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en 21 de Septiembre de 1944, y lo ordenado en la regla 15 de las instrucciones para la Inspección del Tributo, fecha 17 de Junio de 1943, aprobadas por orden de 25 de igual mes y año, y publicadas en el *Boletín oficial del Estado* número 179 del día 28 de expresado mes, con el fin de su exposición al público sin la menor dilación por el Ayuntamiento y Junta Pericial respectivo (el original del señalamiento obra en poder de cada uno de ellos) por un plazo de quince días, debiendo ajustar su tramitación a lo establecido en el párrafo segundo de la norma citada.

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL — Pesetas
	Rústica	Pecunaria	
	Pesetas	Pesetas	
Castillejo de Robledo.....	264.395 98	86.012	350.407 98
Fuentecambrón.....	137.173 50	63.008	200.181 50
Miño de San Esteban.....	146.327 91	63.198	209.525 91
Modamio.....	32.632 77	11.917	44.549 77
Morcuera.....	78.988 66	47.295	126.283 66
Nogales.....	28.976 54	12.586	41.562 54

Soria 17 de Septiembre de 1946.—El Jefe del Negociado, Godofredo Valencia.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 1996